

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-51/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: HÉCTOR REYNA PINEDA Y AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-51/2015** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática¹, a fin de impugnar la sentencia de nueve de marzo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal², en el juicio de revisión constitucional electoral número SDF-JRC-22/2015, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, que aprobó el registro del convenio de candidatura común entre el partido recurrente y el partido del Trabajo, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

¹ En lo subsecuente el recurrente o partido político recurrente.

² En adelante Sala Distrito Federal.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A). Cadena impugnativa local.

1. Aprobación del convenio de candidatura común por parte del PRD. El once de diciembre de dos mil catorce, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinaron autorizar la postulación de una candidatura común con los partidos del Trabajo y Encuentro Social, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Aprobación del convenio de candidatura común por parte de Encuentro Social. El catorce de diciembre de ese año, Encuentro Social, a través de su Comisión Política Nacional, facultó al Comité Directivo Nacional para que, por conducto de su presidente, "*entablara negociaciones*" con el Partido de la Revolución Democrática para postular candidatos comunes a los cargos de presidente municipal y síndico en el referido Ayuntamiento.

3. Solicitud de registro de convenio de candidatura común. El dieciocho de diciembre del mismo año, los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social presentaron ante el

Consejo Estatal, la solicitud del registro de convenio para postular una candidatura común a dichos cargos municipales.

4. Primer requerimiento. El veintiocho de diciembre posterior, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014, mediante el cual reservó la aprobación del convenio y requirió a los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social a fin de que exhibieran diversa documentación, relacionada con la aprobación del citado convenio de candidatura común, por parte de sus respectivos órganos directivos.

5. Recurso de apelación. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra del citado acuerdo; medio de impugnación sustanciado por el Tribunal local en el expediente TEE/RAP/001/2015-2.

6. Respuesta a requerimientos. El siete de enero de dos mil quince, tanto el PRD, como Encuentro Social, proporcionaron al Consejo Estatal la información solicitada acerca de la aprobación del convenio en comento, celebrado entre ambos partidos.

7. Solicitud de modificación al convenio. El dieciséis de enero del año en curso, el PRD, a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, presentó ante el Consejo Estatal, la modificación al convenio de candidatura común, en función de la adhesión del Partido del Trabajo al mismo.

8. Segundo requerimiento. El veinticuatro de enero siguiente, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2015 a fin de requerir diferentes constancias propias de los órganos directivos del Partido del Trabajo y Encuentro Social; del primero, concernientes a la aprobación del convenio al cual se adhirió; y del segundo, a la aprobación del convenio, ahora con la inclusión del Partido del Trabajo.

9. Sentencia en el recurso de apelación. El veintiséis de enero de este año, el Tribunal local resolvió el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, en el sentido de revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014.

10. Acuerdo de revocación. El treinta de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia señalada, el Consejo Estatal dejó sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2015, en lo que hace al requerimiento a Encuentro Social; además, desechó la solicitud de registro de convenio presentada por este partido y el PRD.

11. Primera resolución sobre el convenio. El trece de febrero de dos mil quince, el Consejo Estatal aprobó el registro del convenio de candidatura común entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

B. Primer Juicio de Revisión

1. Sentencia de Sala Regional. El dieciocho de febrero, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-14/2015**, promovido por el PRD en contra de la resolución recaída al referido recurso de apelación.

En la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, se revocó la decisión de tribunal local, se dejaron sin efectos los actos en acatamiento de la misma y se declaró subsistente el acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014 y, por ende, los requerimientos practicados a Encuentro Social.

2. Respuesta de Encuentro Social. El veinticuatro de febrero, este partido presentó escrito a efecto de dar respuesta al requerimiento ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2015 del Consejo Estatal.

3. Acuerdo de registro de convenio. El dos de marzo pasado, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/026/2015 mediante el cual aprobó el registro del convenio de candidatura común entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y el del Trabajo, declarando su improcedencia en cuanto a Encuentro Social.

C. Segundo Juicio de revisión

I. Sentencia impugnada. El nueve de marzo siguiente, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-22/2015**, promovido por el

Partido de la Revolución Democrática en contra del referido acuerdo.

En dicha sentencia la Sala Regional citada, confirmó el acuerdo impugnado.

II. Recurso de Reconsideración. El diez de marzo del año en curso, se recibió, ante la Sala Regional Distrito Federal, la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de impugnar la sentencia emitida por la citada Sala Regional.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-454/2015 de once de marzo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día citado, el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió la demanda y sus anexos.

IV. Integración del expediente y turno. El once de marzo del presente año, el Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-51/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se acordó la radicar y admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de nueve de marzo de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

I. Forma. El recurso se formuló por escrito y fue presentado ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de la recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

La sentencia que se impugna fue emitida por la Sala Regional Monterrey el nueve de marzo del año en curso, y la demanda del recurso de reconsideración fue interpuesta el inmediato diez de marzo, por lo que, es evidente que se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación y Personería. Se cumple dicho requisito, ya que el recurso es intentado por un instituto político a fin de combatir la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la que se controvertió el acuerdo IMPEPAC/CEE/026/2015, de dos de marzo pasado, emitido por el Consejo Estatal para aprobar el registro del convenio de candidatura común entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, declarando su improcedencia en cuanto a Encuentro Social.

En el caso, Leonardo David Flores Montoya cuenta con personería para interponer el presente recurso de reconsideración en representación del instituto político inconforme, al ser quien promovió el juicio de revisión

constitucional electoral al cual recayó la sentencia ahora combatida.

IV. Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue actor y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

V. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

VI. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de

representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

De la lectura a este precepto se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha favorecido un acceso efectivo a la tutela judicial, con el objeto de que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, en el que encuentran balance y dotan de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, entonces debe optarse por una interpretación que privilegie su finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su consideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de las jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración³.

Esta progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha alcanzado temas que por su naturaleza merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, tal como se advierte de la tesis cuyo rubro expresa: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES**

³ Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, a páginas 630 a 632.

CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”⁴.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro persona*.

En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXVI/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”⁵**

Asimismo, se ha determinado que el recurso en cuestión también procederá cuando las Salas Regionales realicen una

⁴ Jurisprudencia 19/2012. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. A páginas 625 y 626.

⁵ Tesis consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo II, Volumen 2. A páginas 1731 y 1732.

interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ello en atención a la **Jurisprudencia 26/2012**, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**⁶.

Ahora bien, en su demanda, la recurrente manifiesta que le causa agravio la sentencia recurrida, porque la Sala Regional Distrito Federal omitió inaplicar diversas disposiciones de la Constitución y la ley electoral locales que, a juicio del recurrente, resultan contrarios a la Constitución General.

Como se observa, en el asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con aspectos de constitucionalidad, desde la perspectiva del partido político recurrente, que obligan a esta Sala Superior a analizarla en el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

A) Concepto de agravio en torno al tema de constitucionalidad.

El partido político actor sostiene que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable haya omitido inaplicar diversos artículos constitucionales y legales de la legislación local, que en su concepto, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Jurisprudencia 26/2012 consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia. A páginas 629 y 630.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio formulado por el partido político recurrente es **infundado** por lo siguiente.

Contrariamente a lo expuesto por el partido político recurrente, la Sala Regional Distrito Federal no incurrió en la omisión alegada, pues para que llevara a cabo alguna inaplicación, el recurrente debió hacer el planteamiento de constitucionalidad respectivo; sin embargo de la lectura íntegra del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-22/2015, se advierte que expuso diversas razones, a fin de controvertir IMPEPAC/CEE/026/2015, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común celebrado entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; pero ninguna relacionada con la solicitud de inaplicación de preceptos constitucionales y legales de la legislación local.

Esto es así porque a partir de lo narrado por el actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada ante la Sala Regional responsable, se advierte que hace valer tres tipos de agravios en contra del acuerdo impugnado:

I. Contra la validez del acuerdo impugnado, pues considera que conforme a la copia certificada del mismo, que adjunta a la demanda, se aprecia que no fue firmado por la totalidad

de los consejeros electorales que integran el Consejo Estatal, sino sólo por su Presidenta y por el Secretario Ejecutivo.

II. Contra la verificación del cumplimiento de los requisitos para registrar el convenio de candidatura común, por parte de Encuentro Social.

a) La falta de satisfacción de un requisito menor, consistente en no responder en forma oportuna a un requerimiento, no puede sustentar la decisión de excluir a Encuentro Social del registro del convenio de candidatura común; esto, porque el Consejo Estatal se negó a valorar la respuesta otorgada por dicho partido el *“treinta de enero de dos mil quince”*, por medio de la cual, respecto al mencionado convenio, *“valida expresamente su aprobación”* y, por consiguiente, la candidatura común con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Asegura el actor, que la autoridad responsable no sólo dejó de analizar la documentación con la que ya contaba, sino que omitió tomar en cuenta el oficio ES/PR/005/2015, remitido por Encuentro Social el veinticuatro de febrero pasado, relativo a *“la ratificación y validación de los convenios y modificaciones suscritas de manera conjunta”* por los tres partidos que pretenden postular candidatura común. Según el Partido de la Revolución Democrática, dicho oficio fue presentado en alcance, para mejor proveer y dar *“continuidad”*, respecto a la documentación presentada previamente, razón por la que no debe considerarse un nuevo acto jurídico fuera de plazo.

Alega el partido actor, que el hecho de no presentarse en tiempo la información requerida, no debe estar por encima de la voluntad de los ciudadanos para conformar una candidatura común; aunado a que el plazo de diez días otorgado para cumplir con lo requerido, no está previsto en precepto alguno.

b) El proceder de la responsable es violatorio de los artículos 1° y 9° de la Constitución, pues ignoró que la simple autorización expresa de suscribir dicho convenio, obviamente implica la aceptación de *“los puntos de coincidencia en la presentación de un candidato”*; además, el Consejo Estatal debió tener por cumplido el artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, dado que a partir del contenido del propio convenio, se aprecia que Encuentro Social lo aprobó *“expresa e implícitamente o por delegación”*.

Desde la postura del instituto político ahora recurrente, la manifestación de sus órganos de dirección a favor de celebrar un convenio de candidatura común con los partidos Encuentro Social y del Trabajo, es suficiente para presumir que la intención de estos últimos fue la de participar también bajo esa modalidad; lo cual puede comprobarse con las manifestaciones expresas hechas constar en la documentación proveniente de tales partidos que obra en poder del Consejo Estatal.

III. Contra las razones de fondo que sustentan el registro del convenio de candidatura común celebrado con el Partido del Trabajo, sin considerar a Encuentro Social.

a) El Consejo Estatal se abstuvo de tomar en cuenta que en la Constitución, en la Ley de Partidos o en la legislación morelense, no existe disposición alguna que prohíba la participación de los partidos políticos de nueva creación —como lo es Encuentro Social— en la postulación de candidaturas comunes; restricción tampoco comprendida en la jurisprudencia del Tribunal Electoral ni en criterio alguno asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acciones de inconstitucionalidad, que resulte de aplicación análoga al caso del estado de Morelos.

En concreto, arguye el ahora recurrente que el Consejo Estatal se equivocó al emitir el acuerdo impugnado, con base en los argumentos del máximo tribunal en la acción 17/2014, contra un artículo de la Constitución del estado de Guerrero que prohíbe expresamente a los nuevos partidos políticos, la modalidad de candidaturas comunes, a diferencia de lo establecido en la legislación de Morelos, que no contempla una restricción de tal naturaleza.

b) De manera indebida, la autoridad responsable hizo extensiva a las candidaturas comunes la prohibición a los partidos políticos de reciente registro, para no participar en coaliciones, frentes o fusiones, impedimento previsto por el artículo 85, párrafo 4, de la Ley de Partidos; ello es así, porque las figuras referidas en tal precepto legal, aunque son similares a la candidatura común, sus repercusiones en el proceso electoral son distintas; además, se pasó por alto que desde el año dos mil, ese tipo de candidaturas han tenido una regulación

específica en la legislación electoral morelense, sin que se hayan equiparado a las coaliciones.

De tal modo, estima que el Consejo Electoral Local omitió considerar que el propio artículo 85, en su párrafo 5, prevé que corresponderá a las entidades federativas disponer en sus respectivas constituciones, otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el objetivo de postular candidatos.

Asimismo, no se advierte de la sentencia controvertida en el medio de impugnación al rubro indicado, que la Sala Regional responsable haya hecho algún estudio de constitucionalidad y, por ende, menos inaplicó algún precepto de la legislación local, debido a que el entonces enjuiciante no solicitó tal inaplicación.

Así es de la sentencia controvertida se advierte, en esencia, lo siguiente:

El agravio relativo a que el acuerdo entonces impugnado no fue firmado por la totalidad de los consejeros electorales que integran el Consejo Estatal, sino sólo por su Presidenta y por el Secretario Ejecutivo, se consideró infundado.

Esto porque, la Sala Regional consideró que no existe disposición alguna en la legislación del estado de Morelos que prevea que para la validez de los actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral sea necesario que estos sean rubricados por la totalidad de sus integrantes.

Por tanto, concluyó que, si en el acta de una sesión consta la aprobación por unanimidad de un acuerdo, por parte de los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal, y la propia acta cuenta con la firma del Secretario Ejecutivo y de la Consejera Presidente, ello es suficiente para tener por cierto el contenido del acta respecto a lo ocurrido en la sesión, tal como ocurre en el caso, donde en la copia certificada que refiere el actor, consta la firma del Secretario Ejecutivo.

Por otra lado, consideró inoperante lo argumentado por el partido entonces enjuiciante respecto a que la autoridad administrativa electoral local determinó la existencia de un impedimento para que Encuentro Social, como partido de nueva creación, pudiera postular candidaturas comunes.

Esto, debido a que, consideró que Encuentro Social no acreditó la aprobación, por parte de sus órganos directivos, del convenio de candidatura común con el Partido del Trabajo, razón por la cual, a ningún efecto benéfico para el actor conduciría analizar los motivos apoyados en el referido impedimento, conforme al estudio que desarrolló en la sentencia recurrida.

Sobre todo que, tomó en cuenta como condición prevista en la legislación morelense para la validez de un convenio de candidatura común, que los partidos con intención de contender en esa modalidad, respeten lo que sus propias normas estatutarias dispongan sobre el particular.

En esta tesitura, la Sala Regional concluyó que el Consejo Estatal cuenta con atribuciones explícitas no para registrar, sin

más, los convenios de candidatura común, sino para someter a revisión los requisitos para la válida celebración de ese tipo de acuerdos de voluntades partidistas, entre ellos, claro está, su conformidad a las normas estatutarias atinentes.

Igualmente, la Sala Regional estimó infundado lo planteado por el actor, en cuanto a que el Consejo Estatal contaba con la información suficiente para pronunciarse sobre el convenio celebrado inicialmente sólo con el Partido de la Revolución Democrática y luego modificado por la adhesión del Partido del Trabajo.

Esto porque, consideró que el actor, parte de la premisa equivocada de que las constancias proporcionadas por Encuentro Social al responder al primer requerimiento que le fue practicado, bastaban para advertir que los órganos directivos de dicho partido habían aprobado no sólo el convenio celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, sino también la adhesión del Partido del Trabajo al mismo.

En el mismo sentido, desestimó lo argüido por el entonces actor respecto a que el oficio ES/PR/005/2015 fue presentado ante el Consejo Estatal el veinticuatro de febrero pasado y, a pesar de que fue extemporáneo, debió ser valorado por tratarse sólo de un “alcance” a la respuesta presentada por Encuentro Social con anterioridad —desde el siete de enero de dos mil quince—.

Lo anterior porque, destacó que en el supuesto más favorable, lo manifestado en el mismo no basta para tener por acreditado que los órganos directivos de Encuentro Social hayan aprobado

postular una candidatura común también con el Partido del Trabajo, en función de la adhesión de éste al convenio originalmente celebrado.

De la descripción anterior, se advierte que efectivamente la Sala Regional no hace algún pronunciamiento sobre la inaplicación de preceptos de la legislación electoral local, debido a que el ahora recurrente no hizo valer en la demanda presentada ante la Sala Regional alguna solicitud al respecto, por lo que se aprecia que el estudio realizado sólo fue de legalidad y no de constitucionalidad precisamente porque no fue planteado, de ahí que tampoco asista razón al recurrente.

B) Conceptos de agravio en torno a la legalidad de la sentencia reclamada.

Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos del partido político recurrente a través de los cuales pretende controvertir la legalidad de la decisión de la Sala Regional responsable, en donde alega lo siguiente:

- La Sala precisa que los partidos políticos de nueva creación no pueden contender en candidatura común en la primera elección en la que participarán; sin embargo, en el desarrollo de la resolución la responsable no hace mención y análisis respecto de esta causa de pedir.
- Se atiende a disposiciones del orden civil, para establecer que los convenios se definen como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones, y por tanto, la modificación del convenio debió aprobarse nuevamente por los órganos partidarios.

- Sin embargo, la cláusula decima quinta del convenio de candidatura común, subsiste y es legal dado que el convenio implica la transferencia de derechos, como es la validación de un acuerdo modificatorio, por lo que ya no opera de manera general, que la modificación tenga que aprobarse de nueva cuenta.
- No se tomó en cuenta lo resuelto en el SDF-JRC-014/2015, donde se estableció que son viables las candidaturas comunes en el régimen electoral de Morelos.
- Es incorrecta la cita de la acción de inconstitucionalidad 17/2014, ya que el órgano administrativo electoral local, sólo hizo referencia de ella, sin realizar razonamiento alguno, al igual que la Sala Regional.
- La Constitución Política de Guerrero prohíbe que los partidos políticos de nueva creación formen fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local; mientras que la Constitución de Morelos establece que la ley aplicable en el Estado determinará las formas de intervención de los partidos políticos.
- Deben aplicarse los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, en lo que favorezca al recurrente.
- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no atendió a la firme intención, por parte de los institutos políticos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y del Trabajo, de ejercer su derecho de asociación en la figura de candidatura común.

- La autoridad electoral argumenta que no se presentó en tiempo y forma la documentación requerida, lo cual es falso, ya que con el oficio ES/PR/005/2015 se presentó, en vía de alcance, la ratificación y validación de los convenios y modificaciones suscritas de manera conjunta por los tres institutos políticos.
- El Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana determinó que la documentación presentada por el partido político Encuentro Social, sus órganos de dirección aprobaron celebrar convenio de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática; pero no acreditan haber aprobado celebrar el convenio citado con el Partido del Trabajo.
- Por tanto, el citado Instituto ha interpretado, sin fundamentarse en criterios jurídicos o jurisprudenciales, la supuesta similitud entre frentes, coaliciones o fusiones, a que se refiere el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, con otras formas de participación o asociación para la postulación de candidatos, que la propia normativa general reserva a las entidades federativas, lo que no permite la aplicación del criterio interpretativo de manera analógica.

Ahora bien, la inoperancia de los motivos de disenso radica en que están dirigidos a controvertir tanto legalidad de la sentencia de la Sala Regional responsable, como del acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo que, como se precisó en consideraciones precedentes, en el recurso de reconsideración únicamente cabe el análisis de

los alegatos sobre los cuales se plantean cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, de manera que, solo para el caso de que resulte procedente la pretensión alegada, será factible el análisis de legalidad que derive o esté vinculado al tema de constitucionalidad, hecho que como se expuso, no acontece en la especie, pues no existe la omisión de inaplicación de normas por considerarse contrarias a la Constitución, que plantea el partido político recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de nueve de marzo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-22/2015.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González

Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO